



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 157

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : GENDIS MABEL AGUIRRE SOTELO  
DEMANDADO : EDER ALFONSO DAVID RODRÍGUEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00054-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

El numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “PRIMERO”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

1.2 Igualmente, se le indica a la parte demandante, que las cuotas causadas, debe tener en cuenta la Togada, que aunque no se haya dicho nada en el acta de conciliación, debe aplicar el incremento anual del IPC, por mandato de la Ley 1098 de 2006, específicamente en su art. 129. Incremento del IPC (el porcentaje aplicado) que debe estar enunciado en el cuadro de liquidación, es decir, debe especificarlo para cada año.

Se le debe advertir, que el IPC anual que se aplica a cada año, es el resultado del IPC del año anterior, referenciado por el Banco de la República.

1.4 Se requiere a la parte demandante, explique de dónde saca el valor total en la liquidación (hecho NOVENO), pues dista de lejos con el pretendido en su petición “PRIMERO”, en uno indica \$4.387.235 y en las pretensiones \$5.296.590.

1.5 Se le indica a la parte demandante, que en el acta de conciliación, no se señala ningún tipo de aumento. En tal sentido, la apoderada demandante, debe dar aplicación al inciso siete

del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, referente a aplicar el reajuste de la cuota aplicando el IPC anual y/o mensual. Lo mismo acontece con el valor de las mudas de ropa y cuotas adicionales.

1.6 Deberá la Abogada demandante, aplicar para la cuota normal, la indicada en el acta de conciliación de 2018, donde se indica que a partir del mes de marzo de 2018, la cuota incrementaba a \$350.000. Y que la cuota adicional para los meses de diciembre, sería de \$300.000.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

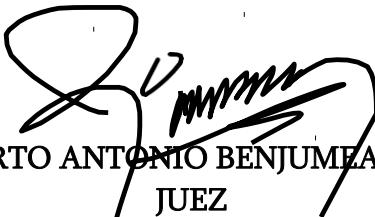
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora GENDIS MABEL AGUIRRE SOTELO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MILENA CARO BELEÑO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 229.202 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 037 fijado hoy 19/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario